

**ACUERDO PLENARIO  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-12/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** CYNTHIA VERENICE ECHEAGARAY TORRES Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE EL ROSARIO, SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de junio de 2018.

**ACUERDO** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave TESIN-PSE-12/2018 al Consejo Distrital Electoral 24 de El Rosario, Sinaloa, a fin de que reponga el procedimiento iniciado con motivo de la queja Q24CD/06/2018 con base en los efectos que se precisan.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad instructora/ Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral 24 de El Rosario, Sinaloa.
<b>Denunciante/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Denunciada/Partido políticos denunciados:</b>	Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata común a la Presidencia Municipal de El Rosario, Sinaloa, por los Partidos

	Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Escrito de queja.**

Mediante escrito presentado el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa, en su calidad de representante del PAN, presentó denuncia de hechos en contra de Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata a Presidenta Municipal de El Rosario, Sinaloa, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por obsequiar pelotas en el interior de una institución que brinda servicios educativos a niños y, con ello, contravenir lo dispuesto en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, y lo dispuesto en el artículo 5, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

### **1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento y audiencia.**

El día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q24CD/06/2018; asimismo, admitió a trámite el procedimiento y ordenó

emplazar a la denunciada, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de mayo del presente año, con la comparecencia del representante legal de Cynthia Verence Echeagaray Torres, candidata a Presidenta Municipal de El Rosario, Sinaloa.

### **1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

### **1.4 Radicación y turno.**

El uno de junio 2018 el Magistrado Presidente acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-PSE-12/2018 y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado, y posteriormente, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por la Magistrada Instructora.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar un nuevo emplazamiento en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

### **3. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia la supuesta entrega de propaganda en un lugar destinado al servicio público y la entrega de obsequios para coaccionar el voto, atribuible a Cynthia Verenice Echeagaray Torres, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de El Rosario, Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018.

### **4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

En principio, este Tribunal Electoral estima que debe remitirse el

expediente a la autoridad instructora por las siguientes consideraciones:

- a)** De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad instructora, fue omisa en emplazar a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que también fueron denunciados en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, pues únicamente se emplazó a la candidata denunciada, como se corrobora en el expediente, dado que solo obra constancia de la cédula de notificación personal a nombre de Cynthia Verenice Echeagaray Torres, en ese sentido, la autoridad instructora debió emplazar a las partes denunciadas, para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, se debe tener en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que consiste en hacerle saber al denunciado la existencia de un juicio o procedimiento que se ha interpuesto en su contra, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En ese contexto, el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dispone que cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, informándole, al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

En ese sentido, la autoridad instructora debe emplazar a todos y a cada uno de los denunciados dado que la omisión de emplazar a algunos de ellos, podría implicar que hubiere prejuzgado respecto de su responsabilidad, en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia por parte del promovente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2013<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior.

Por todo lo anterior, queda sin efecto el emplazamiento a las partes realizado por la autoridad instructora y, por consiguiente, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 26 de mayo del presente año.

- b)** En reiteradas ocasiones, la Sala Superior, ha determinado que para la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que

---

<sup>1</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**

permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

También ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.<sup>2</sup> Sin embargo, este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia **12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

En el caso, de autos del expediente no se advierte constancia de que el Presidente del Consejo Distrital, haya ordenado la realización de alguna diligencia de investigación a efecto de constatar la realización de los hechos denunciados, siendo que en la queja se señala, entre otros, que la candidata subió en su cuenta personal de Facebook un video respecto a los hechos denunciados; en ese mismo sentido, se advierte que en la queja de manera genérica se señala que los hechos denunciados se desarrollaron en una institución educativa, escuela primaria, ubicada en la cabecera municipal de El Rosario, propiedad del gobierno federal, sin precisarse el nombre y domicilio de dicha institución, por consiguiente, la instructora deberá requerir al quejoso para que precise lo anterior, y posteriormente, realice las diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013<sup>3</sup>.

Por tanto, lo correspondiente es devolver el expediente al Consejo Distrital Electoral, para que ejerza debidamente su facultad de investigación, en función de sus atribuciones, en términos de los artículos 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,

---

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**



136 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local y de las jurisprudencias 16/2004<sup>4</sup> y, 22/2013 anteriormente citada.

- c) De igual forma, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad instructora en el informe circunstanciado<sup>5</sup> fundamenta el procedimiento sancionador especial en el artículo 303, fracción III, de la Ley Electoral Local, relativo a conductas que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña; sin embargo, de los hechos narrados en el escrito de queja se observa que las conductas denunciadas encuadran en la hipótesis establecida en la fracción II del precepto legal invocado, relacionadas con normas contrarias a la propaganda electoral.

Lo anterior, dado que de los hechos narrados en el escrito de queja se advierten conductas relacionadas a lo dispuesto por el artículo 183, párrafo 4, de la Ley Electoral Local que establece que "No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en

---

**4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

<sup>5</sup> Visible en la página 3 del informe circunstanciado.

aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.”

De igual forma, se advierte del escrito de queja hechos relacionados con la entrega de obsequios del cual se presume presión al electorado para obtener el voto, dicha conducta se encuentra estipulada en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 182 de la Ley Electoral Local y el 5 del Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral, por lo que la autoridad instructora deberá tomar en cuenta ambos supuestos al realizar la investigación respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, el Consejo Distrital debe reponer el procedimiento y agotar las etapas procesales de tramitación de la queja Q24CD/06/2018 que van desde el emplazamiento a las partes, la realización de las diligencias de investigación que ordene el Presidente de dicho Consejo, hasta agotar todas las etapas de tramitación, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

#### **4. EFECTOS:**

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la autoridad instructora no tramitó debidamente el expediente del Procedimiento

Sancionador Especial que nos ocupa, se remite el expediente al Consejo Distrital para lo siguiente:

- 1.** Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados (Candidata y partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), en los términos precisados en el apartado 3 del presente acuerdo; en cuyo acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
  
- 2.** Realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la queja, relacionados con lo estipulado en los artículos 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, y con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 182 de la Ley Electoral Local y el artículo 5 del Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral.
  
- 3.** Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los

términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Distrital Electoral 24, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

